

1862

DECRETO

Declarando que la Provincia reasume la soberanía política que le corresponde mientras dure la suspensión de poderes y facultades declarada para sí por el Gobierno Federal

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

TENIENDO EN VISTA:

1º El decreto expedido por el Excmo. Gobierno Nacional en 12 de Diciembre último, por el que se despoja de la autoridad gubernativa que le confieren los pueblos, dejando la República en completa acefalía.

2º Que por este hecho han quedado los pueblos argentinos sin el representante legal que la Constitución les demarca, y por consiguiente en su perfecto derecho para reasumir los poderes que tienen confiados a las autoridades nacionales.

3º Que el Gobierno recién ha podido tener conocimiento de los pronunciamientos que una gran mayoría de las provincias argentinas han hecho, en el mismo sentido que hará la de Salta; en el propósito de uniformar su acción, para apresurar el momento deseado de la reorganización de los Poderes Nacionales de la República, bajo las bases establecidas por la Constitución reformada,

D E C R E T A:

Artículo 1º — La Provincia de Salta, reasume la parte de su

propia soberanía, cuyo ejercicio tenía conferido a las autoridades nacionales.

Art. 2º — Reasume de consiguiente el mando militar de todas las fuerzas de línea, y guardias nacionales existentes en la Provincia.

Art. 3º — Cesa el estado de sitio a que se hallaba reducida la Provincia por disposiciones nacionales.

Art. 4º — El ejército se conservará en la actitud que hoy tiene, al solo objeto de sostener la inviolabilidad de la Provincia y mientras las limítrofes hagan necesaria su gravosa permanencia.

Art. 5º — El presente decreto será sometido a la Representación de la Provincia, la que con éste se convoca a este objeto, y demás consiguientes que reclaman las necesidades de la nueva situación.

Art. 6º — Publíquese por bando en el ejército, comuníquese a las autoridades locales y a los Gobernadores de las Provincias que forman la Nación, dése a la prensa e insértese en el Registro Oficial.

CUARTEL GENERAL, Rosario de la Frontera, Febrero 7 de 1862—

TODD

JUAN P. SARA VIA

ACTA POPULAR

De elección y nombramiento del General don Anselmo Rojo para Gobernador de la Provincia en vista de la acefalía del Poder Ejecutivo

ACTA POPULAR

En esta ciudad de Salta, a diez y nueve días del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y dos, se reunieron en la Sala Constitucional los ciudadanos que suscriben, y expusieron, que

encontrándose la Provincia en completa acefalía por la desaparición repentina del ciudadano D. José María Todd, que desempeñaba el cargo de Gobernador de la Provincia y la ausencia del Presidente de la Legislatura en quien debiera recaer el ejercicio del Poder Ejecutivo, en este caso; que encontrándose por otra parte anarquizada la Representación por el golpe de Estado que tuvo lugar en la sesión extraordinaria del 13 del corriente, en la que una mayoría de Diputados ilegalmente elegidos pronunció la expulsión de los Diputados liberales que integraban la Legislatura; que en esta virtud reasumiendo el pueblo su soberanía originaria en conformidad al artículo 1º de la Constitución Provincial se debía proceder al nombramiento de una autoridad provisoria para la conservación del orden público. A fin de que todos los ciudadanos pudieran tomar parte en este nombramiento se llamó al pueblo con la campana según costumbre. Reunido que fué éste presidido por S. L. la Cámara de Justicia, como Tribunal Superior del Poder Judicial, único poder público que se halla en ejercicio legal, fué aclamado unánimemente como Gobernador interino de la Provincia el General D. Anselmo Rojo, a quien comunicóse en el acto su nombramiento y habiéndole aceptado, se procedió a recibirle el juramento en forma por el Presidente del Tribunal Superior, con lo cual quedó posesionado del cargo, y se terminó el acto firmando los miembros del Tribunal, Presidente, Dr. D. Pedro Uriburu y Vocales, Dr. D. Vicente Anzoátegui y Dr. D. Emilio Torres con el Sr. Gobernador nombrado, General D. Anselmo Rojo, la presente por ante mí de que doy fe.

ANSELMO ROJO

PEDRO URIBURU — VICENTE ANZOATEGUI — EMILIO TORRES

Siguen las firmas. — Ante mí:

MARIANO ZORREGUIETA

Escribano Público

LEY ⁷²

Poniendo en posesión del Gobierno de la Provincia a don Juan
Nepomuceno de Uriburu

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

HA SANCIONADO CON FUERZA DE LEY LO SIGUIENTE:

Artículo 1º — Queda en posesión del mando gubernativo de
la Provincia, el ciudadano D. Juan Nepomuceno de Uriburu.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Mayo 11 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

SALTA, Mayo 11 de 1862--

Obedeciendo: cúmplase, publíquese por bando y dése al Re-
gistro Oficial.

URIBURU

JOSE M. ARIAS

LEY ⁷³

Aprobando la conducta del Gobierno Provisorio creado el
19 de Marzo de 1862

LA HONORABLE REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

C O N S I D E R A N D O :

1º Que la conducta del Gobierno Provisorio creado el 19 de
Marzo por el pueblo en uso de su soberanía orgánica, ha sido sal-

vadora para la Provincia que depositó en él sus destinos en circunstancias difíciles y anormales.

2º Que en su marcha el Gobierno Provisorio no se ha apartado de las prescripciones constitucionales,

HA SANCIONADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1º — Apruébase la conducta observada por el Excmo. Gobierno Provisorio en su marcha gubernativa.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Mayo 20 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

SALTA, Mayo 23 de 1862—

Cúmplase la anterior sanción, publíquese por la prensa y dése al R. Oficial.

URIBURU

JOSE MANUEL ARIAS

LEY 76

Se crea un impuesto sobre basuras y se autoriza al Gobierno para que compre carros destinados al servicio de limpieza

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que, de los fondos públicos de ésta, invierta la suma de 2.500 pesos, que presupuesta para los diez carros de policía que se cons-

truyan a razón de \$ 190 cada uno, y alquiler de los que ahora se ocupan en la extracción de las basuras de la ciudad.

Art. 2º — Una vez que estén concluídos todos los carros de la Policía, el Ejecutivo reglamentará el servicio de ellos, dedicándolos principalmente a la extracción de las basuras de las calles y casas.

Art. 3º — Autorízase al Gobierno para imponer de seis a veinticuatro centavos mensuales a las casas y cuartos de la ciudad, por la extracción de las basuras.

Art. 4º — Cesa el impuesto creado por el artículo 3º desde que pase un mes sin que los carros presten el servicio a que son destinados por el artículo 2º.

Art. 5º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Junio 3 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

FRANCISCO URIBURU

Secretario Accidental

SALTA, Junio 5 de 1862—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FELJÓO

LEY 75

Ampliando la Ley de Organización de la Administración de Justicia de 20 de Febrero de 1857

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

adicionando la Ley de 20 de Febrero de 1857 sobre procedimientos judiciales

SANCIONA LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

Artículo 1º — Cuando en la sustanciación de los juicios ya

sean civiles o criminales, llegare el caso, con arreglo a las leyes, de acusarse rebeldía, aquella de las partes a quien se acusa abonará todas sus costas inmediatamente, si así lo exigieren los interesados.

Art. 2º — Son costas de una rebeldía: el papel sellado de un escrito, el honorario de éste, avaluado en dos pesos y todos los derechos de actuación del escribano y diligencias del alguacil ejecutor.

Art. 3º — Una vez acusada la rebeldía por haber efectiva causa legal para ello, y decretada por el Juez, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 1º en lo correspondiente, aun cuando la rebeldía no hubiera sido entregada al alguacil ejecutor, por haber cesado en el entretanto el objeto que la hubiese motivado o por otra causa.

Art. 4º — Una vez que el juicio esté trabado por demanda y contestación siendo ordinario, y por la notificación en persona de providencia relativa en los demás, ninguna de las partes podrá ausentarse del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

Art. 5º — Cuando alguna de las partes faltare a lo dispuesto en el artículo anterior, y buscada en su caso por el actuáριο por tres días consecutivos, no se le encontrare, ni ella se presentare dentro de ese mismo término a ser notificada de la providencia, por la que se le busca, la notificación se hará por medio de cedulón y surtirá ella el mismo efecto que si hubiera sido hecha en la persona.

Art. 6º — En el caso del artículo anterior y mientras la parte no se presente por sí o por apoderado legal a continuar el juicio, la sustanciación de éste según su naturaleza, se hará con los estrados.

Art. 7º — Presentándose la parte a ser notificada después de alguna ausencia que hubiesen motivado las diligencias que se expresan en los artículos anteriores abonará inmediatamente los derechos que ellas importen; sin este requisito no será admitida

ni oída en juicio recibiendo éste en el estado en que se encuentre.

Art. 8º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 13 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Promúlguese y ejecútese como Ley de la Provincia.

SALTA, Jnnio 20 de 1862—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

LEY 70

Presupuesto General de Gastos de la Provincia para 1862

LA REPRESENTACION LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

extraordinariamente reunida, en uso de las facultades que le competen, sanciona con fuerza de

L E Y:

EL SIGUIENTE PRESUPUESTO GENERAL

Artículo 1º — Los gastos que la Administración Pública demanda para el presente año, el que empezará a regir desde el 1º de Julio de 1862 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, quedan fijados en la suma total de las siguientes partidas:

REPRESENTACION

Sueldo de un Secretario \$ 400

Ímporta el presente presupuesto la cantidad de cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 28 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Junio 28 de 1862—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO LEGISLATIVO

77

Se autoriza al Ejecutivo para negociar un empréstito de \$ 4.000
en favor de la Municipalidad de la Capital

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

ha sancionado con fuerza de ley el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1º — Declárase válidas las negociaciones de las letras hechas por el Gobernador Todd, sobre fondos municipales.

Art. 2º — Autorízase al Gobierno para procurar el reintegro de los fondos municipales que tomó el Gobierno de 1862 de las rentas nacionales hipotecadas a ese pago.

Art. 3º — Autorízase igualmente al Gobierno para negociar un empréstito de cuatro mil pesos para el servicio de la Municipalidad con el interés del uno % mensual, hipotecando los ramos de carne y harinas del año de 1863.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 22 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO

Reglamentario del ceremonial en los actos oficiales

Estimando conveniente arreglar el ceremonial con que las corporaciones y demás funcionarios concurren a las funciones públicas y de tabla,

DECRETA:

Artículo 1º — Todas las corporaciones y empleados de la lista civil y militar de la Provincia concurrirán a casa de Gobierno, con el traje de costumbre el día y hora que se les designe, para acompañarle a la función pública que haya de solemnizarse.

Art. 2º — La comitiva se formará con el personal del Gobier-

no y Vocales de S. L. la Cámara de Justicia, Administración de Aduana Nacional, Intendente de Policía, Colector General al centro y a retaguardia en dos alas distribuídas a derecha e izquierda. A espaldas del Gobernador se colocarán sus edecanes.

Art. 3º — A la derecha del Gobernador se colocará el Presidente de la Cámara de Justicia y le seguirán los Vocales de ella. El Juez de Alzadas encabezará el ala derecha, siguiéndose el Juez de Letras del Fuero Civil, el de igual clase en lo Críminal, el Fiscal General, el Tribunal Mercantil, el Concejo Municipal y Jueces de Paz, con sus auxiliares.

Art. 4º — A la izquierda del personal del Gobierno se formará el Administrador de Aduana Nacional, el Intendente de Policía y Colector de Rentas. El ala izquierda será presidida por el Jefe Militar de mayor graduación y antigüedad al que se seguirán por su grado y distinción los demás militares concurrentes.

Art. 5º — El orden de colocación dispuesto por los artículos anteriores se guardará en el Templo y cualesquiera otros lugares a que concurra el Gobierno con las corporaciones en cuanto fuere compatible a la localidad.

Art. 6º — Como asiento de huéspedes se señala el siguiente: a la izquierda del Secretario de Gobierno, entendiendo por tales los Comisionados Nacionales, Agentes Diplomáticos oficiales generales nacionales o extranjeros tendrán colocación en seguida del Administrador de Aduana Nacional.

Art. 7º — Cuando un militar estuviese ejerciendo algún empleo civil de la Provincia, ocupará, sin embargo, el lugar que le corresponde por su graduación y antigüedad entre los de su clase.

Art. 8º — Queda a voluntad del Gobierno despedir la asistencia concluída la función en la puerta de donde fuere, o llevarla a casa de Gobierno.

Art. 9º — Ningún empleado de los que comprende este decreto podrá faltar a la asistencia prevenida en el artículo 1º sin causa bastante y previo aviso anticipado a su superior inmediato, ni de-

jar su asiento durante la función sino por el tiempo indispensable para alguna urgente necesidad.

Art. 10. — El Edecán de servicio de Gobierno es el encargado de hacer observar en todas las funciones el orden de colocación y demás que prescribe el presente decreto, indicando con moderación y urbanidad las faltas que observase a cualquiera de las personas concurrentes.

Art. 11. — Se deroga cualquiera otra disposición que sobre la materia hubiere regido en la Provincia.

Art. 12. — Comuníquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Julio 3 de 1862—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO

Se crea las Fiscalías de Hacienda y del Crimen

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

1º Que el demasiado recargo de asuntos, tanto de hacienda como criminales, que corren a cargo del Fiscal General, reclama con urgencia una perentoria disposición.

2º Que el indicado recargo, no solo hace difícil la expedición del actual fiscal si que también ocasiona el retardo en asuntos de vital interés, por la aglomeración de los que se hallan en giro.

3º Que por la penuria que atraviesa el Gobierno para sostener la Administración, no le es posible designar dotación a un agente fiscal.

4º Que dividiendo el trabajo del actual fiscal, se consulta el

mejor desempeño de las indicadas causas, y con cargo de dar cuenta a la H. R. Provincial en sus primeras sesiones.

D E C R E T A:

Art. 1º — Las funciones encargadas por la ley al Fiscal General serán desempeñadas por dos individuos, gozando cada uno de ellos la mitad del sueldo designado a este destino.

Art. 2º — El actual Fiscal General, conservando su nombramiento desempeñará las funciones de Fiscal del Crimen en las tres instancias y será, además, conjuer de Cámara en asuntos civiles.

Art. 3º — Se nombrará un funcionario que ejerza el cargo de Fiscal de Hacienda, quien además será conjuer de Cámara en asuntos criminales.

Art. 4º — Dése cuenta a la H. R. Provincial en oportunidad.

Art. 5º — Comuníquese.

SALTA, Agosto 29 de 1862—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO

**Creando el cargo de Inspector General de Escuelas Primarias
de la Provincia**

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

1º Que entre los diversos ramos de la Administración General es de preferente atención la instrucción primaria.

2º Que la deficiencia y falta de elementos necesarios para la

perfecta dotación de escuelas y maestros idóneos, imponen la obligación de crear un empleado, que al mismo tiempo que conozca aquella, preste el servicio de visitar e inspeccionar en la Provincia toda escuela primaria, y con cargo de dar cuenta a la H. R. de la Provincia y al ilustrado Concejo Municipal.

D E C R E T A:

Artículo 1º — Créase el destino consejil de Inspector General de Escuelas Primarias de la Provincia.

Art. 2º — El nombramiento de este empleado lo hará el Gobierno, quien cuidará de subvencionarlo suficientemente, cuando tuviere que visitar las escuelas de los Departamentos.

Art. 3º — Son obligaciones del Inspector General de Escuelas Primarias:

1. Cuidar que el método de enseñanza en toda la Provincia sea de conformidad al Reglamento de 23 de Abril de 1861. Teniendo en vista las ordenanzas dadas o que diere el I. Concejo Municipal.
2. Visitar, incluso la Escuela Normal, en el cumplido lleno de las obligaciones de los maestros y ayudantes en su asistencia diaria y manejo con los alumnos.
3. Proponer al ilustre Concejo Municipal las reformas necesarias a dar uniformidad e impulso a la instrucción primaria, como al progreso de la enseñanza.
4. Pasar estados de las Escuelas al I. Concejo Municipal por lo menos cada tres meses, sobre los ramos de enseñanza, número de alumnos y comportamiento de sus preceptores.
5. Dirigirse a los Concejos de los Departamentos comunicando las reformas que se dictaren, debiendo exigirles los informes y datos para los estados.
6. Indicar y proponer la provisión de maestros competentes en todos los Departamentos, como pedir la remoción de los que por su inasistencia, inmoralidad o impericia fueren indignos de dirigir una escuela.

Art. 4º — Comuníquese.
SALTA, Setiembre 10 de 1862—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO LEGISLATIVO ¹⁸

Declarando la inexistencia de contratos de colonización con los
Señores Fortuna y Cia.

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Declárase que no existe contrato alguno de
colonización con los señores Fortuna y Compañía.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 20 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA
Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 13 de 1862—

....Ejecútense y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO LEGISLATIVO

Autorizando el establecimiento de la Colonia "Rivadavia", en las márgenes del Bermejo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda establecer una colonia en los terrenos que tienen por límites: al Norte, la propiedad de los Padres Conversores; al Sud, el Arroyo Teuco; al Este, el Arroyo del mismo nombre y al Oeste, el río Bermejo, con arreglo a las siguientes bases:

1. Se darán en merced a perpetuidad a los colonos, una estancia de dos mil quinientas varas de frente y las mismas de fondo sobre las márgenes del Bermejo y Teuco y dos mil quinientas de frente y cinco mil de fondo en los terrenos que no tengan frente a dichos ríos; un solar de veinticinco varas de frente sobre cincuenta de fondo en el local destinado a pueblo, y una chacra de cien varas de frente y doscientas de fondo.
2. Los colonos ampararán sus propiedades con arreglo a la ley de tierras públicas vigente en la Provincia.
3. Los colonos quedan exentos de todo impuesto provincial por el término de ocho años, excepto de aquéllos que sean establecidos para mejora de la colonia y beneficio de los pobladores de ella.
4. El Gobierno de la colonia será independiente del de la Tenencia de Gobierno de Orán, sus autoridades se entenderán directamente con el Gobierno de la Provincia.
5. Del terreno destinado a la colonia se demarcarán cinco mil varas de frente sobre cinco mil de fondo, para la formación de un pueblo, capital de la colonia.
6. Del terreno destinado para el pueblo, reservará el Gobierno

los sitios que sean necesarios para plazas y demás establecimientos públicos.

7. El local destinado a pueblo será dividido en manzanas de a cien varas cada una, y las calles tendrán veinte varas de ancho.
8. Este pueblo se denominará "Rivadavia".

Art. 2º — Queda autorizado el P. E. para atender a las necesidades de la colonia y dictar los reglamentos necesarios al mejor régimen de ella, dando cuenta a la Legislatura.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 11 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 13 de 1862—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO LEGISLATIVO

80

Derogando la autorización dada al Poder Ejecutivo para nombrar Jueces de Letras a personas que no llenaran las condiciones exigidas por la Ley

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Decláranse derogadas todas las disposiciones emanadas de la Rpresentación por las que autorizó al Gobierno

para proveer los destinos de Jueces de Letras con individuos que no llenaren las condiciones requeridas por el artículo 76 de la Constitución Provincial.

Art. 2º — El Gobierno proveerá a la mayor brevedad el nombramiento de los funcionarios que deben ocupar aquellos destinos con arreglo a la ley.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 23 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 26 de 1862—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO
